

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 11 de febrero de 2019

Señor

Presente.-

Con fecha once de febrero de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 127-2019-R.- CALLAO, 11 DE FEBRERO DE 2019.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 467-2018-TH/UNAC recibido el 03 de enero de 2019, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 083-2018-TH/UNAC, sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE, en calidad de Secretario General de la Universidad Nacional del Callao.

**CONSIDERANDO:**

Que, en los numerales 258.1 y 258.10, del Art. 258 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establecen que es son deberes de los docentes: "Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad", "Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad";

Que, asimismo, el Art. 261 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao indica que "Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso", y el numeral 267.1 del Art. 267 establece que "Causar perjuicio a la Universidad y/o a los miembros de la comunidad universitaria";

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, con Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, por Resolución N° 423-2017-R del 19 de mayo de 2017, se instaura proceso administrativo disciplinario a los docentes Mg. JESÚS JOSÉ BRINGAS ZÚÑIGA, Mg. IVO WILFREDO MARILUZ JIMÉNEZ, Mg. OSWALDO DANIEL CASAZOLA CRUZ e Ing. OSMART RAÚL MORALES CHALCO, en calidad de Jurado Evaluador del Examen Final del XXXII-2015 Ciclo de Actualización Profesional y al docente Ing. JORGE LUIS CAMAYO VIVANCO en calidad de Coordinador de dicho ciclo, adscritos a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 008-2017-TH/UNAC de fecha 06 de febrero de 2017, por la presunta infracción de haber incurrido en diversas irregularidades durante el examen final del referido Ciclo de Actualización Profesional, infracción prevista en el Art. 265 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, al considerar que la conducta de los docentes integrantes del Jurado Evaluador y del Coordinador del XXXII-2015 Ciclo de Actualización Profesional de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, consistente en la comisión de irregularidades antes descritas durante el Examen Final del referido Ciclo, en caso sea acreditada, podría configurar el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidor público que se encuentran estipulados en los Inc. a), c) y d) del Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de



Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y además el incumplimiento de las obligaciones que le corresponde como docente de la Universidad Nacional del Callao, contempladas en el Art. 258 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referidos específicamente a la obligación de cumplir la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad (numeral 1), cumplir bajo responsabilidad las labores académicas y administrativas de la Universidad para los que se elija o designe (numeral 10) y observar conducta digna propia del docente (numeral 15); y que podría configurar la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante este colegiado, con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la presente denuncia dentro de un proceso que garantice el debido proceso y en particular el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo;

Que, mediante Resolución N° 979-2018-R del 16 de noviembre de 2018, resuelve: “1º *DECLARAR, la PRESCRIPCIÓN de la ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA para INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los docentes JOSÉ JESÚS BRINGAS ZUÑIGA, IVO WILFREDO MARILUZ JIMÉNEZ, OSWALDO DANIEL CASAZOLA CRUZ, OSMAR RAUL MORALES CHALCO en su calidad de integrantes del jurado Evaluador del Examen Final del XXXII-2015, Curso de Actualización Profesional de Ingeniería de Sistema de la Universidad Nacional del Callao y JORGE LUIS CAMAYO VIVANCO en su condición de coordinador del referido CAP, de conformidad con al Dictamen N° 003-2018-TH/UNAC de fecha 10 de julio de 2018, Informe Legal N° 718-2018-OAJ recibido el 24 de agosto de 2018 y el Informe N° 24-2018-KRS/OCI/UNAC; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.*” y “2º *DETERMINAR las presuntas responsabilidades que habrían incurrido autoridades, funcionarios o docentes involucrados que en incumplimiento de sus funciones permitieron la prescripción de la acción administrativa de la Universidad para iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los docentes JOSÉ JESÚS BRINGAS ZUÑIGA, IVO WILFREDO MARILUZ JIMÉNEZ, OSWALDO DANIEL CASAZOLA CRUZ, OSMAR RAUL MORALES CHALCO y JORGE LUIS CAMAYO VIVANCO.*”;

Que, a través del Oficio N° 871-2018-OSG del 07 de diciembre de 2018, se derivan copias de la sustentación de la Resolución N° 979-2018-R del 16 de noviembre de 2018, a la Secretaría Técnica a fin de dar cumplimiento al segundo resolutivo de la mencionada Resolución;

Que, la Secretaría Técnica con Oficio N° 304-2018-ST (Expediente N° 01069755) recibido el 17 de diciembre de 2018, remite el Informe Técnico N° 024-2018-ST del 11 de diciembre de 2018, por el cual recomienda remitir los actuados al Tribunal de Honor Universitario para que proceda de acuerdo a sus atribuciones de conformidad con los Arts. 350 y 353 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, debiendo dicho colegiado determinar la presunta responsabilidad administrativa contra el docente CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE en calidad de Secretario General, periodo del 16 de mayo de 2016 al 31 de diciembre de 2016, frente a los hechos expuestos en la Resolución N° 979-2018-R de fecha 16 de noviembre de 2018;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 083-2018-TH/UNAC de fecha 28 de diciembre de 2018, por el cual propone la instauración de proceso administrativo disciplinario al docente CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE, en calidad de Secretario General de la Universidad Nacional del Callao, por contravenir lo dispuesto en el Art. 3 y 10 del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017; asimismo los numerales 258.1 y 258.10 del Art. 258 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios; al considerar que ha omitido la prosecución del proceso administrativo dejando que prescriba el mismo con fecha 18 de noviembre del 2016, liberando de responsabilidad a los docentes JOSÉ JESÚS BRINGAS ZUÑIGA, IVO WILFREDO MARILUZ JIMENEZ, OSWALDO DANIEL CASAZOLA CRUZ, OSMAR RAUL MORALES CHALCO y JORGE LUIS CAMAYO VIVANCO; lo que trasgrede la obligación de cumplir el Estatuto, Reglamentos y Disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la universidad tanto como cumplir bajo responsabilidad las labores administrativas de la Universidad para los que se le elija o designe; lo que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante el Tribunal de Honor, con el fin de esclarecer debidamente los actos supuestamente perpetrados, dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo;

Que, la Directora de la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe Legal N° 034-2019-OAJ recibido el 10 de enero de 2019, recomienda se instaure Proceso Administrativo Disciplinario al docente CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE, en calidad de Secretario General de la Universidad Nacional del Callao; considerando el Informe N° 083-2018-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario y que la conducta imputada al docente involucrado podría configurar la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante el citado Tribunal, con

el fin de esclarecer debidamente los hechos dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso, y en particular el derecho de defensa, de motivación de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo Sancionador;

Que, los Arts. 4, 15 y 16 respectivamente del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Insaturado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción"; "Evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio"; y "El rector emite de ser el caso, la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario, disponiendo se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos";

Estando a lo glosado; al Informe N° 083-2018-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 28 de diciembre de 2018; al Informe Legal N° 034-2019-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 10 de enero de 2019; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

#### RESUELVE:

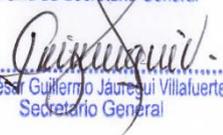
- 1º **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al docente **CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE** en calidad de Secretario General de la Universidad Nacional del Callao, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 083-2018-TH/UNAC de fecha 28 de diciembre de 2018, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.
- 2º **DISPONER**, que el citado docente procesado, para fines de su defensa, debe apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de sus descargos, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; en cumplimiento de los Arts. 17 y 18 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad.
- 3º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, Centro de Idiomas, ADUNAC, SINDUNAC e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

#### Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**  
Oficina de Secretaría General  
  
.....  
Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte  
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, DIGA, OAJ, OCI,  
cc. THU, ORRHH, UE, CI, ADUNAC, SINDUNAC, e interesado.